

VISTOS:

El Expediente N° 06-2020-GRC.CAJ/STCPAGRC; Informe N° D000004-2021-GRC-STPAD, de fecha 09 de febrero de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no haciéndose responsable de su contenido.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **Anaximandro Arturo Fernández Figueroa**
 - DNI N° : 17533722
 - Cargo : Director Ejecutivo de Proregión
 - Periodo laborado : 17 de diciembre de 2012 al 08 de diciembre de 2014
 - Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 17-2012-GR.CAJ/P, de fecha 05 de diciembre de 2012.
 - Situación actual : sin vínculo laboral vigente

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N° 01692-2015-CG/CRN, de fecha 11 de diciembre de 2015 (Expediente MAD N° 2043835, fs. 108), el señor Nelson Guevara Altamirano, Gerente (e) de la Oficina de Coordinación Regional Norte de la Contraloría General de la República, remite al Prof. Hilario Porfirio Medina Vásquez, Gobernador Regional de Cajamarca, el Informe de Auditoría N° 823-2015-CG/ORCA-AC, denominado “Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución y Equipamiento del Hospital II-2 de Jaén, Cajamarca”, elaborado por la Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional Cajamarca, periodo 13 de marzo de 2013 al 30 de junio de 2015; asimismo se indica en el referido documento que de conformidad con el literal d) del artículo 22° y 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por Ley N° 29622, el Gobierno Regional de Cajamarca se encontraba impedido de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados.

Que, el Informe de Auditoría N° 823-2015-CG/ORCA-AC "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución y Equipamiento del Hospital II-2 Jaén, Cajamarca", tuvo como objetivo general determinar si el contrato resultante de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 004-2012-GR.CAJ/PROREGION, así como el Proceso de Contratación AMC N° 05-2014-GR.CAJ/PROREGION y ejecución del Contrato N° 12-2014-GR.CAJ/PROREGION, relacionados con la construcción e implementación del Hospital categoría II-2 Jaén, se llevaron a cabo conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

En las observaciones advertidas en el Informe de Auditoría se determinó que la Unidad de Programas Regionales-PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca, suscribió el Contrato N° 001-2013-GR.CAJ/PROREGION, para la elaboración del expediente técnico, ejecución y equipamiento de la Obra "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén", por la suma de S/. 72 495 468.00, con el Consorcio Caxamarca, sin advertir que no cumplió con acreditar ni presentar documentación que conformó su propuesta técnica y que fue emitida en el extranjero, debidamente apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la presentación del presupuesto detallado de su propuesta económica, conforme se estableció en las bases integradas. Asimismo, se otorgó adelanto directo, para materiales e insumos concernientes al componente equipamiento por la suma de S/. 11 678 316.50, pese a que no estuvieron previstos en las bases integradas ni en el contrato, otorgándole solvencia económica por dicho importe.

Asimismo, en el citado Informe de Auditoría se precisó que el señor Anaximandro Arturo Fernández Figueroa, en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGION, **suscribió la Primera Adenda al Contrato N° 001-2013-GR.CAJ/PROREGION, de fecha 27 de marzo de 2013 y Segunda Adenda al Contrato N° 001-2013-GR.CAJ/PROREGION, de fecha 12 de diciembre de 2013, para la elaboración del expediente técnico, ejecución y equipamiento de la Obra "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén", sin justificación legal alguna, permitiendo el otorgamiento del adelanto directo correspondiente por el importe de S/. 3 892 772,17, así como el adelanto para materiales e insumos correspondiente al componente equipamiento por el importe de S/. 7 785 544,33 al Contratista; pese a que no estuvieron previstos en las bases integradas del proceso de selección ni en el contrato, otorgándole solvencia económica al contratista por el importe de S/. 11 678 316.50, transgrediendo con ello los artículos 35° y 38° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (vigente a la fecha en que se suscitaron los hechos) y los artículos 59°, 142°, 143°, 162°, 187° y 188° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.**

Mediante Oficio N° 000004-2020-CG/GRCA, de fecha 03 de enero de 2020, (SGD Expediente N° 2020-167, fs. 02), la Gerente Regional de Control I Gerencia Regional de Control de Cajamarca (e), Sandra Lizeth Cabanillas Chávez, comunica al Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuén, Gobernador Regional, que mediante Sentencia de Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, de fecha 25 de abril de 2018, publicada el 26 de abril de 2019, si bien se reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", el cual determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, por lo que refiere que atendiendo a la citada Sentencia del Tribunal Constitucional y el Auto de Aclaración, el Órgano Instructor de Lambayeque ha declarado la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en consecuencia con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el Informe de Auditoría N° 823-2015-CG/ORCA-AC, a quienes en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dispone se meritúe el deslinde de responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan.

C. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

Estando a los hechos expuestos, debemos señalar que mediante Oficio N° 01692-2015-CG/CRN, de fecha 11 de diciembre de 2015 (MAD N° 2043835, FS. 108), el Gerente (e) de la Oficina de Coordinación Regional Norte, remitió al señor Hilario Medina Vásquez, Gobernador Regional de Cajamarca, el Informe de Auditoría N° 823-2015-CG/ORCA-AC, a fin que se propicie el mejoramiento

de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad en el desempeño de los funcionarios y servidores públicos, señalando además que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", modificados por Ley N° 29622, el Gobierno Regional de Cajamarca, se encontraba impedido de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados; documento que fue recepcionado por la entidad con fecha **22 de diciembre de 2015**, conforme es de verse del sello de recepción obrante en el mismo.

Si bien, mediante Oficio N° 000004-2020-CG/GRCA, de fecha 03 de enero de 2020 (fs. 02), recepcionado con fecha 06 de enero de 2020, la Gerente Regional de Control I Gerencia Regional de Control de Cajamarca (e) de la Contraloría General de la República, comunica la imposibilidad jurídica del Órgano Instructor de Lambayeque de continuar con el procedimiento sancionador, en mérito a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y Auto de Aclaración de la citada sentencia, y precisa que la entidad meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas e imposición de sanciones que correspondan, sin embargo debemos considerar que en mérito a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el Tribunal del Servicio Civil emitió con fecha 22 de mayo de 2020, la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 30 de mayo de 2020, a través de la cual se resolvió establecer precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control; en dicho precedente administrativo el Tribunal del Servicio Civil ha establecido criterios que las entidades deben tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción por hechos derivados de un informe de control; por lo que a efectos de aplicar dichos criterios en el caso bajo análisis debemos considerar primero que el artículo 94° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", prescribe:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"

En concordancia con el citado artículo, en el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció lo siguiente:

"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Conforme a lo establecido en los dispositivos legales citados debemos entender que, en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.

Ahora bien, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria respecto al cómputo del plazo de prescripción sobre hechos contenidos en un informe de control que fuera devuelto a la entidad por parte de la Contraloría en mérito a la imposibilidad de iniciar procedimiento administrativo sancionador, lo siguiente: ***"62. En ese sentido, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad, ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo"***; en tal sentido el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se

reiniciará cuando la Contraloría General de la República remite por segunda vez el informe de control al titular de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, debiendo considerarse también que si bien con la segunda comunicación del informe de control se produce el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ello ocurrirá siempre que no hayan transcurrido los tres (03) años desde la comisión de la presunta falta, tal como ha sido señalado en el numeral 59 del referido precedente vinculante.

Aplicando los criterios antes expuesto al caso de autos se advierte que, la Primera Adenda al Contrato N° 001-2013-GR.CAJ/PROREGION, suscrita por el señor Anaximandro Arturo Fernández Figueroa, en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGION, se efectuó con fecha 27 de marzo de 2013 y la Segunda Adenda al Contrato N° 001-2013-GR.CAJ/PROREGION, fue suscrita con fecha 12 de diciembre de 2013, debiendo computarse a partir de dicha fecha el plazo de tres años desde la comisión de la presunta falta, toda vez que dichas adendas fueron suscritas sin justificación legal alguna, permitiendo el otorgamiento del adelanto directo correspondiente por el importe de S/. 3 892 772,17, así como el adelanto para materiales e insumos correspondiente al componente equipamiento por el importe de S/. 7 785 544,33 a favor del Consorcio Caxamarca; pese a que no estuvieron previstos en las bases integradas del proceso de selección ni en el contrato, otorgándole solvencia económica al contratista por el importe de S/. 11 678 316,50, en tal sentido, si bien la segunda comunicación efectuada al Titular de la Entidad, con el Informe de Auditoría N° 823-2015-CG/orca-AC, se efectuó con fecha **06 de enero de 2020**, a través del Oficio N° 000004-2020-CG/GRCA (SGD Expediente N° 2020-167, fs. 02), debiendo contarse a partir de dicha fecha el plazo de un (01) año para el inicio del proceso administrativo disciplinario, sin embargo, en la fecha en que se efectuó la segunda comunicación a la Entidad, había transcurrido más de tres (03) años desde la presunta comisión de la falta administrativa, considerando que los hechos se suscitaron con fecha 27 de marzo de 2013 y 12 de diciembre de 2013, por tanto a la fecha el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Director Ejecutivo de PROREGION, Anaximandro Arturo Fernández Figueroa, ha prescrito.

D. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "*i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...*", correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

E. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de

dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM¹, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020².

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROSEGUIR con el trámite del presente procedimiento administrativo, cuyo plazo fuera suspendido en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITA DE OFICIO la acción administrativa disciplinarias derivada del Informe de Auditoría N° 823-2015-CG/ORCA-AC, denominado "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución y Equipamiento del Hospital II-2 de Jaén, Cajamarca", contra el señor **Anaximandro Arturo Fernández Figueroa**, en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGION, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto han sido comunicados cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la remisión de los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, a efectos que determine la pertinencia del inicio de las acciones civiles y/o penales que corresponda, en atención al perjuicio económico ocasionado a la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca y al servidor **Anaximandro Arturo**

¹ La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del [Estado de Emergencia Nacional](#) y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

² En atención a las siguientes normas:

- a) Mediante DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- b) Mediante DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.



Fernández Figueroa, en su domicilio fijado en su DNI sito en Calle Las Magnolias N° 203-Urb. Miraflores, distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL